

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. REIVINDICATROIO  
RAD. 2014-0060

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual fue vinculada a la señora EUGENIA FERNANDO SILVA RODRIGUEZ, bajo la figura de llamamiento de poseedor (Art. 59 C.P.C.), la cual, de manera oportuna y a través de gestor judicial, presenta sendo escrito en el cual contesta la demanda y se opone a las pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, indica que la citada ostenta como poseedora del inmueble objeto del proceso, junto con los señores JOHNNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ, AMPARO BERLINDA SILVA RODRIGUEZ, ARISTIDES SILVA RODRIGUEZ y LUIS ERNESTO SILVA RODRIGUEZ.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en la parte final del precitado Art. 59 C.P.C., se dispone citar a los señores JOHNNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ, AMPARO BERLINDA SILVA RODRIGUEZ, ARISTIDES SILVA RODRIGUEZ y LUIS ERNESTO SILVA RODRIGUEZ, en calidad de poseedores del bien inmueble ubicado en la Av. 23 No. 17-51 del Barrio La Libertad de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-74298, a quienes se les concede el término de cinco (5) días para que intervenga en el proceso, término durante el cual el proceso quedará suspendido (Art. 56 C.P.C.). Dicha citación se realizará mediante notificación del presente proveído a los citados como poseedores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-0482

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se decrete el remate del vehículo automotor marca MITSUBICHI, Línea L 2000 2,5L, Modelo 2015, Placas HVY-829, Clase Camioneta, Servicio Particular, Carrocería Doble Cabina, Color Plata Cool, Combustible Diesel y de propiedad de la señora LEONOR YAMILE MORA CAICEDO.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que haya resuelto solicitudes de desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 3 P.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate vehículo automotor marca MITSUBICHI, Línea L 2000 2,5L, Modelo 2015, Placas HVY-829, Clase Camioneta, Servicio Particular, Carrocería Doble Cabina, Color Plata Cool, Combustible Diesel y de propiedad de la señora LEONOR YAMILE MORA CAICEDO.

El automotor fue avaluado por la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$61'585.000.00.), por ende la base para licitar es de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$43'109.500.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$24'634.000.00.).



NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUFGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESIÓN  
RAD. 2016-0777

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, mediante auto del 18 de enero de 2019, con el cual se ordenó devolver el expediente de la referencia para seguir siendo adelantado en esta sede judicial.

Igualmente, póngase en conocimiento de las partes la aludida decisión, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long tail, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL  
RAD. 2016-0778

Previo a resolver sobre la inasistencia de la parte demandante y su apoderado judicial a la audiencia inicial, esta sede judicial, considera necesario y pertinente, requerir a la Dra. PENELOPE GALLEGOS CASANOVA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de éste proveído, allegue copia del acto administrativo que lo designa como funcionario público y el acta de su posesión en el aludido cargo. Oficiese en tal sentido.

Una vez recibida dicha información, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-0469

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, seguido por la sociedad J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., contra los señores HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE, CRUZ HELENA JIMENEZ ECHEVERRY y JOSE RODRIGO SOTO ZULUAGA, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo, señor HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE, representado a través de Curador *Ad-Litem*, propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del Numeral 2° del Artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

Mediante documento privado suscrito el 1° de julio de 2001, la sociedad PARAVIVIENDA Ltda., celebró contrato de arrendamiento con los señores HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE, CRUZ HELENA JIMENEZ ECHEVERRY, JULIO ADAN QUINTERO GOMEZ y JOSE RODRIGO SOTO ZULUAGA, respecto del local comercial ubicado en la Av. 5ª No. 7-09 Sector Centro, en el cual se pactó valor del canon de arrendamiento y duración del contrato.

La sociedad PARAVIVIENDA Ltda., el 28 de febrero de 2015, cedió el aludido contrato de arrendamiento a la sociedad J&C SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A.S.

Luego de los respectivos reajustes mensuales, el canon de arrendamiento, a la fecha de la presentación de la demanda, quedó en un valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'143.600.00.).

Los arrendatarios incurrieron en mora en el pago del canon mensual desde el mes de marzo de 2016, adeudando a la fecha de radicación



del presente trámite compulsivo, la suma de VEINTIDOS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22'005.200.00.).

La demanda fue presentada el 17 de mayo de 2017, la cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial, donde, luego de verificarse los requisitos de ley, con auto del 12 de junio de 2017, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas de VEINTIDOS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22'005.200.00.) por concepto de canon de arrendamiento causados entre el mes de marzo de 2016 al mes de septiembre de 2016, más la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6'287.200.00.), por concepto de cláusula penal.

Con auto del 1º de octubre de 2018, se admitió la reforma de la demanda, excluyéndose como demandado al señor JULIO ADAN QUINTERO GOMEZ.

Por su parte, el demandado HECTOR ALONSO ZULUAGA DUQUE, el cual fue vinculado a través de Curador *Ad-Litem*, propuso como medio exceptivo cobro de lo no debido, arguyendo que por tratarse de un contrato de arriendo de local comercial, la cláusula penal no puede ser superior al monto de la prestación principal, de conformidad con lo normado en el Artículo 867 del Código de Comercio.

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones, esta sede judicial, mediante auto calendarado 10 de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunció respecto de la admisibilidad de las pruebas allegadas y las solicitadas por las partes.

### CONSIDERACIONES:

La sentencia anticipada se encuentra regulada en el Artículo 278 del Código General del Proceso, la cual tiene como finalidad garantizar los postulados de economía procesal, tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial.

Adentrándonos al caso en concreto, se tiene que la defensa planteada por la parte resistente fue bautizada como: 1) Cobro de lo No Debido, la cual fundó indicando que por tratarse de un contrato de arriendo de local comercial, la cláusula penal no puede ser superior al monto de la prestación principal, de conformidad con lo normado en el Artículo 867 del Código de Comercio.

Al momento de descorrer las excepciones, el ejecutante alega que los contratos son ley para las partes y los contratantes gozan del derecho a la autonomía privada, además manifiesta que la



prestación principal no es el valor del canon mensual de arrendamiento, sino el valor de la pretensión de la demanda.

Entonces, de lo anterior se infiere que el problema jurídico a resolver es establecer cuál es la prestación principal dentro de un contrato de arrendamiento y así establecer si se debe regular o no el valor de la cláusula penal.

Para decidir se debe aclarar primeramente que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de bien comercial, cuyas características principales es que son onerosos, bilaterales y de tracto sucesivo; igualmente, el contrato genera obligaciones recíprocas entre los contratantes, siendo obligaciones principales del arrendador, entre otras, entregar al arrendatario la cosa arrendada, mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada y librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada; por su parte, las obligaciones principales del arrendatario son pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento, pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato, entre otras.

Entonces, el Artículo 867 del Código de Comercio establece que cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella, claro resulta que se habla del valor del canon establecido por las partes y no de la totalidad de la suma dejada de pagar, como lo quiere hacer ver la parte ejecutante y por ende, en el presente asunto, la pretensión principal resulta determinable en una suma cierta como es, la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'143.600.00.).

En razón de lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar probada la excepción de mérito bautizada como "Cobro de lo no debido" y como consecuencia de ello, se ha de modificar el literal b del numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido que se libra mandamiento de pago por concepto de cláusula penal por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'143.600.00.); debiéndose seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago, con la correspondiente modificación. Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho en la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00.).



En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de mérito bautizada como “Cobro de lo no debido”, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** MODIFICAR el literal b del numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido que se libra mandamiento de pago por concepto de cláusula penal por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'143.600.00.).

**TERCERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), con la correspondiente modificación realizada a través de esta sentencia.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. fijando como agencias en derecho en la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00.).

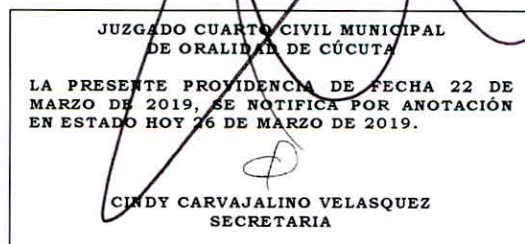
**QUINTO:** LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** NOTIFICAR este proveído, en la forma prevista en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO





República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-0581

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido del memorial proveniente del Conciliador de Insolvencia designado por la Cámara de Comercio de la ciudad, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante adelantado por la señora PILAR ROSARIO BELLOSO RAMIREZ.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending upwards, crossing over the text 'NOTIFIQUESE' and 'CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO'.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 2017-0708

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencia sin que la Superintendencia de Sociedades designara un perito evaluador conforme al requerimiento efectuado mediante auto del 19 de febrero de 2018, el cual fue comunicado mediante Oficio No. 01569 del 2 de marzo de 2018, se dispone requerir a dicha entidad para que en proceda a efectuar dicha designación de manera inmediata.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the printed name and extends upwards into the 'NOTIFIQUESE' text.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA  
RAD. 2018-0615

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual, la parte demandante solicita la corrección del auto admisorio, en la medida que, la dirección relacionada en el mismo, difiere a la pretendida dentro del presente asunto.

Revisado el plenario, se observa que el auto del Veintiséis (26) de Julio de Dos mil Dieciocho (2018), ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 8-28 del Barrio Panamericano de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566 y Cédula Catastral No. 011001030011000 y así mismo, se dispuso oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; por su parte, se tiene que las pretensiones de la demanda van dirigidas al predio ubicado en la Calle 18B No. 5-23 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566 y Cédula Catastral No. 011002850003000.

No obstante ello, del Certificado Especial de Pertenencia (Fol. 3) se desprende que el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión, que fue el que se relacionó el auto admisorio, por ello, esta sede judicial, a fin de corregir el yerro indicado, accede a la solicitud de corrección del numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos mil Dieciocho (2018), el cual quedará así:

*“CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 8-28 del Barrio Panamericano de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566 y Cédula Catastral No. 011001030011000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.”*

Debiéndose oficiar nuevamente a las autoridades señaladas en el numeral quinto de la parte resolutive de dicho proveído, efectuar un nuevo emplazamiento y comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la inscripción de la medida decretada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual quedará así:

*“CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 8-28 del Barrio Panamericano de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566 y Cédula Catastral No. 011001030011000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.”*

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y a la Personería Municipal de esta ciudad, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

TERCERO: EFECTUAR el emplazamiento a las personas indeterminadas, en la forma indicada en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el decreto de la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-41566, a fin de que tome atenta nota de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0148

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 25 de febrero de 2019, por cuanto la misma no cumplía la exigencia vertida en el en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que a la demanda no le fue anexado el acto administrativo para demostrar la representación legal del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

El extremo activo, mediante escrito del allegado oportunamente, adjunta derecho de petición dirigido al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander a fin de que expidieran copia del correspondiente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda no fue subsanada por el ejecutante, pues, no allegó oportunamente el documento idóneo para demostrar la representación legal del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, por lo que a las luces de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de tener por no subsanada la demanda y se dispone el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al extremo actor, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, en la forma prevista en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE  
MARZO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO HOY 26 DE MARZO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA